

INFORME SSCC2021/114 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 101/2011, DE 19 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA

Disposiciones de carácter general. Decreto. Organización administrativa. Agencias Públicas Empresariales. Competencia administrativa.

Remitido por la Ilma. Sra Secretaria General Técnica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, el proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 16 de Septiembre de 2021 se ha recibido proyecto de Decreto referenciado, adjuntándose el expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El objeto del proyecto de Decreto que nos ocupa, siguiendo su parte expositiva, es adaptar los Estatutos al esquema actual de doble adscripción de la Agencia, derivada de las modificaciones que se habrían incorporado a los decretos de estructura de las Consejerías de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación y Salud y Familia, en materia de drogodependencias y adicciones así como en relación con los centros residenciales de mayores, esto último de forma temporal o transitoria mientras persista la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVI-19. Ello, en su última versión, en los términos incorporados al Decreto 228/2020, de 29 de diciembre, que habría venido a modificar los mencionados Decretos.

Además de los cambios necesarios en este aspecto, se introducen en el proyecto de Decreto otras novedades de tipo competencial y organizativo, así se incorporan al catálogo competencial de la Agencia la gestión y el seguimiento del Servicio Andaluz de Teleasistencia así como la gestión de la Tarjeta Andalucía Junta sesenta y cinco y los servicios asociados a la misma y se modifica la estructura directiva de dicha Agencia.

SEGUNDA. En cuanto a las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se hallarían en el artículo 47 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por LO 2/2007, de 19 de marzo. Así, podría invocarse aquí el artículo 47.1.1º sobre estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y sus organismos autónomos.

De esta forma, determinaría el mencionado artículo 47 del EAA:
"Artículo 47. Administraciones Públicas andaluzas

1. Son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma :

1º El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma , la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos ."



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		17/11/2021 13:43	PÁGINA 1 / 15
VERIFICACIÓN	PzPpxDvEsBRN4xl0ZWgp4AkQTC0HzX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



De igual manera, teniendo en cuenta el ámbito de la actividad de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, desde un punto de vista material, habríamos de aludir aquí a las competencias que ostenta la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Salud y Servicios Sociales.

En este sentido, siguiendo el EAA:

“Artículo 55. Salud, sanidad y farmacia

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre organización, funcionamiento interno, evaluación, inspección y control de centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como en el marco del artículo 149.1.16ª de la Constitución la ordenación farmacéutica. Igualmente le corresponde la investigación con fines terapéuticos, sin perjuicio de la coordinación general del Estado sobre esta materia.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias, sociosanitarias y de salud mental de carácter público en todos los niveles y para toda la población, la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la salud laboral, la sanidad animal con efecto sobre la salud humana, la sanidad alimentaria, la sanidad ambiental y la vigilancia epidemiológica, el régimen estatutario y la formación del personal que presta servicios en el sistema sanitario público, así como la formación sanitaria especializada y la investigación científica en materia sanitaria.

(...)

4. La Comunidad Autónoma participa en la planificación y la coordinación estatal en materia de sanidad y salud pública con arreglo a lo previsto en el Título IX.

“Artículo 61. Servicios sociales, voluntariado, menores y familias

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, que en todo caso incluye:

a) La regulación, ordenación y gestión de servicios sociales, las prestaciones técnicas y las prestaciones económicas con finalidad asistencial o complementarias de otros sistemas de protección pública.

b) La regulación y la aprobación de planes y programas específicos dirigidos a personas y colectivos en situación de necesidad social.

c) Instituciones públicas de protección y tutela de personas necesitadas de protección especial, incluida la creación de centros de ayuda, reinserción y rehabilitación.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de voluntariado, que incluye, en todo caso, la definición de la actividad y la regulación y la promoción de las actuaciones destinadas a la solidaridad y a la acción voluntaria que se ejecuten individualmente o a través de instituciones públicas o privadas.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de menores:

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		17/11/2021 13:43	PÁGINA 2 / 15
VERIFICACIÓN	PzPpxDvEsBRN4xl0ZWgp4AkQTC0HzX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



a) La competencia exclusiva en materia de protección de menores, que incluye, en todo caso, la regulación del régimen de protección y de las instituciones públicas de protección y tutela de los menores desamparados, en situación de riesgo, y de los menores infractores, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil y penal.

b) La participación en la elaboración y reforma de la legislación penal y procesal que incida en la competencia de menores a través de los órganos y procedimientos multilaterales a que se refiere el apartado 1 del artículo 221 de este Estatuto.

4. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción de las familias y de la infancia, que, en todo caso, incluye las medidas de protección social y su ejecución.”

Finalmente, conforme al artículo 158 del EAA:

“Entes instrumentales.

La Comunidad Autónoma podrá constituir empresas públicas y otros entes instrumentales, con personalidad jurídica propia, para la ejecución de funciones de su competencia.”

De acuerdo con tales previsiones la Comunidad Autónoma dispondría de competencias suficientes pues para adoptar el proyecto de Decreto que nos ocupa.

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadraría el presente proyecto, habríamos de hacer referencia a la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación de Sector Público en Andalucía. En particular a la Sección 6ª “Medidas de organización en el sector de los Servicios Sociales” del Capítulo II (artículos 18 y 19).

Así, conforme a dicha Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación de Sector Público en Andalucía:

“Artículo 18. Personalidad, adscripción, régimen jurídico, fines, recursos económicos y representación y defensa de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía

1. Se crea, con la denominación de Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, una agencia pública empresarial de las previstas en el [artículo 68.1.b\)](#) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

La agencia pública empresarial Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía tendrá personalidad jurídica pública diferenciada y plena capacidad jurídica y de obrar, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión en los términos previstos en la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. La Agencia se adscribirá a la Consejería o Consejerías que se establezcan por el Consejo de Gobierno.

3. La Agencia se rige por lo dispuesto en esta Ley, por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, por los Estatutos de la entidad, por la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, y por las demás normas generales aplicables a las agencias públicas empresariales.

4. Son fines generales de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía:

a) El desarrollo de las actividades de organización y prestación de los servicios necesarios para la gestión del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía.

b) La promoción, desarrollo y gestión de recursos de atención social a las personas, a las familias y a los grupos en que estas se integran para favorecer su bienestar, así como la gestión de recursos y el desarrollo de actuaciones en materia de protección a la infancia.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		17/11/2021 13:43	PÁGINA 3 / 15
VERIFICACIÓN	PzPpxDvEsBRN4xl0ZWgp4AkQTC0HzX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



c) La atención a las drogodependencias y adicciones; y la incorporación social para la atención a colectivos excluidos o en riesgo de exclusión social.

De acuerdo con estos fines, la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, en estas materias, ejercerá y desarrollará las competencias, funciones y actuaciones que le confieran sus Estatutos, la Consejería a la que se adscriba la Agencia y las demás normas habilitantes que le puedan ser de aplicación.

5. Los recursos económicos de la Agencia serán los que se determinen en la normativa aplicable a las agencias públicas empresariales.

6. El asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio de la Agencia quedan encomendados al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, a través de los Letrados o Letradas adscritos al mismo.”

Igualmente cabría aludir, entre otros, fundamentalmente a los artículos 41.3, 56, 57, 68, 69 y 70 de la Ley 9/2007 de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de un artículo único, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

QUINTA.- Entendemos que se habría cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía así como en los artículos 56.1 y 59.3 de la Ley de Administración de la Junta de Andalucía, Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, en lo que hace a las modificaciones de los Estatutos de las Agencias Públicas Empresariales. Ello sin perjuicio de lo indicado a continuación.

5.1.- Consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente el procedimiento escogido para articular el trámite de audiencia así como el que dicho trámite de audiencia a la ciudadanía, cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se considere que la agrupen o la representen y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.2.- Sobre el trámite de audiencia, el artículo 45.1.e) de la Ley 6/2006, de 22 de octubre, dispone que “*El trámite de audiencia a la ciudadanía, en sus diversas formas, reguladas en la letra c), no se aplicará a las disposiciones de carácter organizativo del Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía o de las organizaciones dependientes o adscritas a ella*”.

Sin embargo, cuando se trata de Estatutos de entidades instrumentales, a diferencia de la negociación colectiva, la doctrina judicial mantiene un criterio riguroso a la hora de exigir el trámite de audiencia a entidades sindicales, incluso aunque se trate de normas internas o de autoorganización, pues como dice la mentada STSJ de Andalucía, Sede de Málaga, de 25 de febrero de 2011, Rec. N° 278/2010, confirmada en casación por el Alto Tribunal:

“Ciertamente, y según se anticipaba, la simple aprobación de los Estatutos de la Agencia Tributaria no supone materialmente el vaciamiento de potestades administrativas, como tampoco incide directa e inmediatamente en la situación de los funcionarios públicos, como no afecta a los intereses defendidos por el sindicato recurrente la distribución competencial entre diversos departamentos.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		17/11/2021 13:43	PÁGINA 4 / 15
VERIFICACIÓN	PzPpxDvEsBRN4xl0ZWgp4AkQTC0HzX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



No obstante, según ya indicamos, existe cierto nexo entre el interés defendido por el sindicato recurrente y el contenido de la disposición impugnada, nexo causal que le atribuye la legitimación activa en este proceso, pues aquél asume la defensa de los intereses de los funcionarios pertenecientes a cualquier Administración y, en cuanto se afecten los derechos e intereses legítimos de éstos, será preciso o, al menos, conveniente el trámite de audiencia, y así hemos declarado en otras ocasiones que la cuestión del trámite de audiencia está vinculada estrechamente a la legitimación para recurrir pues ese trámite es parte esencial de principio de participación pública, no sólo al sindicato de funcionarios recurrente sino también al resto de entidades que defiendan intereses afectados por el ámbito de actuación de la Administración demandada.

(...) La exigencia del trámite de audiencia en la elaboración de normas como la que nos ocupa, a la vista de la finalidad constitucional de la misma, permitiría, al menos, tener en consideración, antes de su aprobación, las alegaciones que formulen aquéllos que representen intereses afectados por el futuro de la Administración de la que dependen, aun más si se tienen en cuenta las dificultades posteriores de impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa muchos de los actos aplicativos del Decreto, que son los que podrían consumir el riesgo temido por la parte que ahora impetra el auxilio judicial.

Consta en el expediente una Memoria (Documento N° 8, página 57) en que viene a razonarse la exclusión en el presente caso de los trámites de audiencia e información pública por tratarse de una norma organizativa, circunstancias que igualmente eximiría de la realización del trámite de consulta pública que, sin embargo sí que se ha llevado a efecto. De acuerdo con los razonamientos incorporados a la sentencia recientemente transcrita la simple caracterización de la norma que nos ocupa como organizativa no justificaría la omisión del trámite de audiencia a los sindicatos, al razonarse que los estatutos de una Agencia no responderían a dicha caracterización a estos efectos en cuanto que los mismos podrían afectar a los derechos o intereses legítimos de los funcionarios públicos, a lo que cabría añadir u otro tipo de personal eventualmente afectado, por lo que desde aquí advertiremos de la necesidad de subsanar tal omisión mediante el otorgamiento del trámite de audiencia a los sindicatos que pudieran considerarse interesados o afectados por la norma que nos ocupa.

En el mismo sentido, en relación con la información pública, habría de tenerse en cuenta que a partir de la entrada en vigor de la nueva regulación de estos trámites incorporada al artículo 133 la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y el dictado de la STC 55/2018, ambos trámites (audiencia e información pública) serían exigibles en la práctica totalidad de los supuestos de tramitación de disposiciones reglamentarias autonómicas con las excepciones previstas en el mencionado artículo 133.4. Puede verse en este sentido el Informe CAPI00051/2018F Sobre el sometimiento de los proyectos de disposiciones de carácter general a los trámites de audiencia e información pública, evacuado por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural a instancia de la Secretaría General Técnica de dicha Consejería con fecha 23 de julio de 2018.

Igualmente cabría advertir que, como hemos expuesto anteriormente el supuesto contemplado en el artículo 133.4, de tratarse de una norma organizativa, no autorizaría la excepción de tales trámites en el presente caso al tratarse de una norma que pudiera afectar a los derechos o intereses legítimos de determinados colectivos. Por todo ello es por lo que entendemos que habría de llevarse a efecto también en este caso el trámite de información pública.

5.3.- Al incorporar el proyecto de Decreto que nos ocupa una modificación de los estatutos de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, habría de estarse aquí también, desde un punto de vista adjetivo, a los preceptos que disciplinan tales modificaciones estatutarias.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		17/11/2021 13:43	PÁGINA 5 / 15
VERIFICACIÓN	PzPpxDvEsBRN4xl0ZWgp4AkQTC0HzX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



En tal sentido, habría de estarse a lo establecido en el artículo 59.3 de la Ley de Administración de la Junta de Andalucía, Ley 9/2007, de 22 de octubre, que, en términos análogos a su artículo 56.1 respecto a la aprobación de los estatutos, determinaría, sobre su modificación, lo siguiente:

“Artículo 59. Modificación y refundición

1. La modificación o refundición de las agencias deberá producirse por ley cuando suponga alteración de sus fines , del tipo de entidad o de las peculiaridades relativas a los recursos económicos o al régimen del personal , patrimonial o fiscal , o de cualesquiera otras que exijan norma con rango de ley .

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la modificación o refundición de las agencias por razones de eficacia, eficiencia y de economía del gasto público en la aplicación de los recursos del sector público , aun cuando suponga alteración de sus fines o del tipo de entidad , se llevará a cabo por decreto del Consejo de Gobierno , previo informe de las Consejerías competentes en materia de Hacienda y de Administración Pública .

3. El resto de las modificaciones o refundiciones se llevarán a cabo por decreto del Consejo de Gobierno , previo informe de las Consejerías competentes en materia de Hacienda y de Administración Pública .”

Al expediente que nos ocupa aparecería incorporado el Informe de la Secretaría General de Administración Pública, Centro Directivo al que, de acuerdo con el Decreto 114/2020, de 8 de Septiembre, de Estructura Orgánica de la Consejería de Presidencia Administración Pública e Interior [Artículo 5.3.”t) *La emisión de informes y formulación de propuestas en relación con la creación, alteración y supresión de las entidades públicas vinculadas o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía, así como informar las modificaciones de los estatutos de dichas entidades, sin perjuicio del informe que corresponda a la Consejería competente en materia de regeneración.*”] vendría atribuida la competencia para evacuar el informe referenciado. Así como la relativa a la “n) *Emisión de informes y elaboración de propuestas en materia de organización administrativa y de simplificación de procedimientos y racionalización de la gestión administrativa.*” (Artículo 5.3.n) del Decreto 114/2020, de 8 de Septiembre, de Estructura Orgánica de la Consejería de Presidencia Administración Pública e Interior, anteriormente mencionado.

No obstante, de acuerdo con la documentación remitida a esta Asesoría Jurídica, en el curso del expediente no constaría informe de la Consejería de Hacienda más allá del de la Dirección General de Presupuestos.

5.4.- En cuanto a si procede el Dictamen del Consejo Consultivo en el presente caso, en lo que concierne al eventual engarce del proyecto que nos ocupa con algún precepto legal, cabría aludir a los artículos tanto de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público en Andalucía como de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía mencionados en la Consideración Jurídica Tercera del presente informe. A tenor de ello en la medida en que pudiera defenderse que el proyecto estaría ejecutando las referidas previsiones legales, consideramos que procedería en el presente supuesto el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, conforme a lo prescrito por el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, de Consejo Consultivo de Andalucía, conforme al cual: *“El Consejo Consultivo de Andalucía será consultado preceptivamente en los asuntos siguientes:(...)*

3. Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones.”

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		17/11/2021 13:43	PÁGINA 6 / 15
VERIFICACIÓN	PzPpxDvEsBRN4xl0ZWgp4AkQTC0HzX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



En tal sentido los Estatutos de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia en vigor fueron en su día informados por el Consejo Consultivo de Andalucía (Dictamen 201/2011, de 1 de abril).

SEXTA.- En lo que atañe a las exigencias derivadas de la normativa sobre transparencia, recordaremos que, conforme a las mismas, el proyecto de reglamento así como las memorias o informes que conforman el expediente de elaboración habrían de hacerse públicos en el momento en el que sea sometido al trámite de audiencia e información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicite el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia en tal sentido del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

SÉPTIMA.- Comenzando el análisis pormenorizado del proyecto de Decreto, haremos constar las siguientes consideraciones.

7.1.- En relación con la rúbrica del proyecto de Decreto, así como las incorporadas a su Artículo Único y a cada uno de los apartados de dicho artículo, habríamos de advertir que resultaría más adecuado indicar que el proyecto de Decreto modifica los Estatutos de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, aprobados en virtud del Decreto 101/2011, de 19 de abril. Ello en lugar de aludir a la modificación del *“Decreto 101/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos (...)”*.

7.2.- Parte Expositiva.

7.2.1.- La referencia a los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, habría de completarse pues no se aludiría a alguno de ellos (por ejemplo, eficiencia y transparencia), siendo así que la justificación o motivación relativa al adecuado respeto de los restantes principios que actualmente figuraría en la Parte Expositiva del proyecto de Decreto se limitaría a reproducir someramente lo dispuesto, a su vez, en el mencionado artículo 129 a los efectos de enunciación o definición de tales principios.

7.2.2.- En relación con lo dispuesto en el último párrafo de la Parte Expositiva, teniendo en cuenta el objeto de la modificación que nos ocupa (artículo 3 de los Estatutos, por ejemplo), se entiende que el proyecto de Decreto habría de aprobarse a propuesta conjunta de las Consejerías de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación y Salud y Familias, conforme al artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

7.3.- Artículo Único. Tres. Se suprimen los actuales apartados 4 y 5 del artículo 8 y se añade un nuevo apartado 4.

7.3.1.- Se recomienda analizar si existiesen otras potestades administrativas que pudieran resultar adecuadas o necesarias para el cumplimiento de los fines de la Agencia a fin de, en su caso, mencionarlas en el apartado 2 del artículo 8 de los Estatutos, conforme a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la LAJA (por ejemplo, las derivadas del ejercicio de la potestad subvencionadora o del ejercicio de prerrogativas o poderes exorbitantes en materia de contratación etc.).

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		17/11/2021 13:43	PÁGINA 7 / 15
VERIFICACIÓN	PzPpxDvEsBRN4xl0ZWgp4AkQTC0HzX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



7.3.2.-De acuerdo con el artículo 9.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado en virtud del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, no resultaría adecuada la expresión “potestades públicas que implican el ejercicio de autoridad” habiendo de aludirse más bien a aquellas “*funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas a todas aquellas*”.

Es decir que en la normativa básica se utiliza genéricamente la noción de “*potestades públicas*” sin incluir referencia a “*que impliquen el ejercicio de autoridad*”.

Por otra parte, la reserva de funciones a los funcionarios contemplada en el apartado 4 tendría que venir referida de forma general a todas las funciones que, a su vez, se definan o caractericen como potestades públicas o administrativas en los apartados 1 y 2 precedentes del propio artículo 8 de los estatutos, no resultando adecuado a la reserva estatutaria contemplada en el artículo 9.2 del EBEP, recientemente mencionado, que pudieran recogerse funciones caracterizadas como tales potestades públicas en los apartados 1 y 2, que no resultaran reservadas a los funcionarios públicos en el apartado 4.

7.3.3.- En el artículo 8.4 de los estatutos se habría suprimido la referencia que hacía anteriormente a los órganos de la Agencia a los que correspondería dictar los actos que implicaran el ejercicio de potestades administrativas. Téngase en cuenta sobre el particular, que la LAJA establecería la necesidad de tal mención estatutaria al efecto de que los órganos de la Agencia pudieran ejercitar dichas potestades. En tal sentido, conforme al artículo 69.2 de la LAJA: “2. *Las agencias públicas empresariales ejercerán únicamente las potestades administrativas que expresamente se les atribuyan y solo pueden ser ejercidas por aquellos órganos a los que en los estatutos se les asigne expresamente esta facultad*”.

Ello sin perjuicio de que en este apartado se aluda igualmente a la correspondiente reserva de aquellas “*funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas.*” a favor de personal funcionario conforme al artículo 9.2 del EBEP.

7.4.- Artículo Único. Cuatro. Se da nueva redacción al artículo 9.

En el inciso inicial de los apartados 1.2, 1.3 y 1.4, se han suprimido los incisos “*mediante su colaboración y asistencia técnica*” que parecía aludir a que las funciones correspondientes fueran compartidas entre la Consejería/s de adscripción y la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía. Por ello se recomienda revisar los correspondientes listados de atribuciones así como las incorporadas “*ex novo*” en el proyecto de Decreto que nos ocupa (Tarjeta Andalucía Junta Sesenta y Cinco y Servicio Andaluz de Teleasistencia) a fin de depurar si las mismas pudieran comportar funciones que pudieran aparecer comprendidas en la expresión anteriormente transcrita del artículo 9.2 del EBEP (“*funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas a todas aquellas*”), por lo que pudiera resultar necesaria su mención en los apartados 2 y 4 del artículo 8 de los Estatutos, a fin de garantizar la adecuada salvaguarda de los dispuesto en el mencionado artículo 9.2 del EBEP.

7.4.- Artículo Único. Cinco. Se da nueva redacción al artículo 10.

7.4.1.- En relación con el apartado 3, téngase en cuenta que sería necesaria autorización del Consejo de Gobierno si la encomienda se efectúa a órganos o entes públicos pertenecientes o dependientes de diferente Consejería (artículo 105.3 de la LAJA).

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		17/11/2021 13:43	PÁGINA 8 / 15
VERIFICACIÓN	PzPpxDvEsBRN4xl0ZWgp4AkQTC0HzX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



7.4.2.- En relación con el apartado 4, no resultaría adecuado incluir mención, junto a la encomienda a la “delegación de las funciones y competencias” pues ésta última solo resultaría posible en órganos o entidades instrumentales dependientes de una misma Administración Pública (artículo 9.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y artículo 101 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía),-sin perjuicio de la prevista, por ejemplo, en favor de las Entidades Locales por su normativa de aplicación (artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local) que se formalizaría conforme a lo dispuesto en la misma y a la que no parece que pretendiera aludirse en este inciso- siendo así que, por otra parte, dicha delegación, conforme con el artículo últimamente citado, se formalizaría en virtud de Resolución del órgano delegante.

Finalmente téngase en cuenta que, en el supuesto de encomienda de gestión a órganos no dependientes de la Junta de Andalucía, además de la autorización del Consejo de Gobierno, sería necesaria la formalización del correspondiente Convenio (artículo 105.4 de la LAJA).

Se recomienda incluir mención en este artículo a lo dispuesto, a su vez, en el artículo 105.6 de la LAJA en el sentido de que las encomiendas de gestión “no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos regulados en la legislación de contratos del sector público”.

7.5.- Artículo Único. Seis. Se da nueva redacción al artículo 12.

7.5.1.- En relación con el apartado 2.f), se recomienda por razones de seguridad jurídica incluir alguna indicación acerca de cuales serían las características que definirían los convenios de “cooperación institucional” a fin de delimitar adecuadamente la función atribuida a la Presidencia, en relación con la que corresponde a la Dirección Gerencia conforme al artículo 15.2.u) de los propios Estatutos, en orden a la suscripción de los restantes convenios.

7.5.2.- En el apartado 2.h) se habría venido a sustituir la anterior referencia a la “plantilla” por la que ahora se hace al “inventario” de puestos de trabajo. Por razones de seguridad jurídica, en cuanto que ésta última figura (inventario), parece que, salvo que otra cosa se justifique, no aparecería contemplada o definida normativamente se recomienda perfilar la noción del mismo en el proyecto normativo que nos ocupa, por referencia, en su caso, a las normas correspondientes (por ejemplo, artículo 74 del EBEP, que alude a las relaciones de puestos de trabajo u otros “instrumentos organizativos similares” como figuras a través de las cuales las Administraciones Públicas estructuran su organización).

No obstante advertiremos que el catálogo de puestos parece responder a esta última categoría “de instrumentos organizativos”, por lo que parece que ambas nociones (catálogo e inventario) pudieran resultar reiterativas.

Por otra parte y para terminar, téngase en cuenta que el artículo 25 de los Estatutos, que no se modifica, continua aludiendo tanto al Catálogo como a la plantilla de puestos de trabajo de la Agencia.

7.6.- Artículo Único. Siete. Se da nueva redacción al artículo 14.

7.6.1.- En relación con la referencia al “inventario” de personal incluida en el apartado 2.e), nos remitimos a lo expuesto en la Consideración 7.5.2 del presente informe respecto a la misma mención incluida en el artículo 12.1.h) de los Estatutos.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		17/11/2021 13:43	PÁGINA 9 / 15
VERIFICACIÓN	PzPpxDvEsBRN4xl0ZWgp4AkQTC0HzX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



7.6.2.- En el apartado 3 parece que no tendría sentido limitar la delegación en relación con las funciones contempladas en el apartado 2.l) de este mismo artículo [*“cualquier otra que se le atribuya en los Estatutos y en las demás disposiciones de aplicación,”*], teniendo en cuenta lo genérico de los términos de este último apartado.

7.7.- Artículo Único. Ocho. Se da nueva redacción al artículo 15.

El inciso incluido relativo al nombramiento de la Dirección-Gerencia, en cuya virtud se indica que lo será *“atendiendo a los principios de mérito y capacidad, y a criterios de idoneidad, mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia”* vendría a reproducir lo dispuesto, a su vez, en la Disposición Adicional Quinta.2 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público. Sin embargo ésta última Disposición se refiere al personal directivo de la Agencia, categoría a la que no aparecería adscrita la Dirección Gerencia conforme al artículo 27 de los propios Estatutos, por lo que tal inciso o mención podría inducir a confusión.

7.8.- Artículo Único. Ocho. Se da nueva redacción al artículo 15.

7.8.1.- En relación con la referencia al *“inventario”* de personal incluida en el apartado 2.g), nos remitimos a lo expuesto en la Consideración 7.5.2 del presente informe respecto a la misma mención incluida en el artículo 12.1.h) de los Estatutos.

7.8.2.- En el apartado t) se ha incluido mención a la siguiente facultad o función: *“así como acordar el reintegro de los pagos indebidos”*. Sobre el particular habríamos de advertir que, con carácter general, dicha competencia vendría atribuida al órgano de la Agencia *“que haya dictado el acto o realizado la actuación que origina el pago”* (artículo 71 del Decreto 197/2021, de 20 de julio, que aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía). En consecuencia entendemos que el proyecto de Decreto que nos ocupa no estaría alterando ésta última regla si la Dirección Gerencia fuera el único órgano de la Agencia que pudiera dictar actos o realizar actuaciones que dieran lugar a pagos indebidos. En otro caso, se recomienda aclarar, por razones de seguridad jurídica, si se estaría pretendiendo alterar o no dicha regla general.

7.9.- Artículo Único. Diez. Se da nueva redacción al artículo 17. En el apartado 3.e) vendría a suprimirse la anterior referencia a la Consejería competente en materia de Salud, que pasaría así a no designar ningún vocal en el Comité Consultivo. Surge la duda acerca de si ello resultaría coherente con la finalidad del proyecto de Decreto que sería, entre otras, adaptar los Estatutos de la Agencia a la doble adscripción de la misma tanto a la Consejería con competencias en materia de políticas sociales como a la que lo sea en materia de Salud.

7.10.- Artículo Único. Once. Se da nueva redacción al artículo 18. Por razones de seguridad jurídica se recomienda acotar la cita o remisión a lo dispuesto, en concreto, en la Sección 1ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía y Subsección 1ª de la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

7.11.- Artículo Único. Trece. Se da nueva redacción al artículo 21.

Tanto en la rúbrica como en el texto del artículo habría de aludirse a las *“Delegaciones Provinciales o Territoriales”* de la Consejería competente en materia de Políticas sociales, a fin de dar cobertura a las diferentes opciones contempladas a estos efectos en la normativa reguladora de la organización territorial de la Comunidad Autónoma (Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, que regula la Organización Territorial Provincial de la Administración de la Junta de Andalucía).

En relación con lo dispuesto en el apartado 2, no se entiende bien que los servicios territoriales de la Agencia dependan orgánicamente de la Delegación Territorial, pues en tal supuesto se corresponderían con los

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		17/11/2021 13:43	PÁGINA 10 / 15
VERIFICACIÓN	PzPpxDvEsBRN4xl0ZWgp4AkQTC0HzX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



servicios periféricos de dicha Consejería en la provincia. Por otra parte, tampoco parece adecuado que tales servicios caracterizados como “servicios competentes en materia de dependencia” se configuren como “bajo la dependencia funcional de la Agencia”, cuando las competencias para adoptar las correspondientes Resoluciones en materia de dependencia se residenciarían, conforme al último párrafo de este mismo artículo, en las personas titulares de las mencionadas Delegaciones Provinciales o Territoriales de la Consejería competente en materia de políticas sociales.

Con la redacción actual del apartado 2 parece que los servicios territoriales de la Agencia, vendrían a estar constituidos por personal de la Delegación Territorial, pues la dependencia orgánica aludiría a la integración de éstos en la RPT de la Consejería a nivel provincial, dependiendo funcionalmente de la Agencia, esquema éste que vendría a coincidir con el establecido por el artículo 69.3 de la LAJA para la adscripción a una Agencia de personal funcionario de la Consejería, a los efectos del ejercicio de las correspondientes potestades públicas. Desconociéndose si tal sería precisamente la solución que pretende adoptarse, lo que habría de aclararse en la redacción del precepto que nos ocupa, con cita, en tal caso, del mencionado artículo 69.3 de la LAJA.

Por otra parte, la inclusión de la expresión “son los servicios competentes en materia de dependencia” suscitaría dudas acerca de si el resto de funciones o competencias de la Agencia no corresponderían o serían asumidas por los mencionados servicios territoriales. Dudas que igualmente se recomienda aclarar por razones de seguridad jurídica.

En el apartado 3 se recomienda aludir, de forma más completa a las personas titulares de las Delegaciones Provinciales o Territoriales de la Consejería competente en materia de servicios o políticas sociales, así como aludir a los correspondientes artículos del Decreto 168/2007, de 12 de junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

7.12.- Artículo Único. Catorce. Se da nueva redacción al artículo 23. En relación con la referencia incorporada al artículo 23.1 relativa a la aplicación del “Convenio colectivo de la Agencia”, habría de tenerse en cuenta que, en virtud de los artículos 19 y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público, se produjo la integración en la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía del personal de dos Fundaciones (Fundación Andaluza de Servicios Sociales y Fundación Andaluza de Atención a las Drogodependencias e Incorporación Social).

Dicha integración tuvo lugar en los términos previstos en la mencionada Disposición Adicional Cuarta y el correspondiente Protocolo de Integración, aprobado en virtud de Resolución de la Secretaría General para la Administración Pública con fecha 20 de abril de 2021, que, por lo que aquí interesa, determinaba lo siguiente:

“3. Normativa laboral de aplicación. El personal laboral de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales y de la Fundación Andaluza de Atención a las Drogodependencias e Incorporación Social que se integra en la Agencia mantendrá las mismas condiciones laborales y retributivas que tenían en dichas empresas; así como las dimanantes, en su caso, de sus respectivos Convenios Colectivos. Las condiciones laborales contenidas en dichos Convenios, así como los acuerdos derivados de la interpretación de los mismos, permanecerán subsistentes en tanto se aprueba un nuevo convenio aplicable al mismo, de acuerdo con lo establecido en la regla de la letra e) del apartado 1 de la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero. Asimismo le será de aplicación la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.”

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		17/11/2021 13:43	PÁGINA 11 / 15
VERIFICACIÓN	PzPpxDvEsBRN4xl0ZWgp4AkQTC0HzX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Por tanto parece que no resultaría adecuada la mención al Convenio Colectivo de la Agencia respecto a todo el personal de la misma, salvo que, con posterioridad a la aprobación del Protocolo recientemente transcrito se hubiera aprobado un nuevo convenio aplicable en los términos recientemente transcritos. Así parece haber sucedido a partir de la Resolución de 22 de octubre de 2018 (BOJA de 2 de noviembre de 2018, de la Dirección General de Relaciones Laborales que registra y publica el Convenio Colectivo de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía.

7.13.- Artículo Único. Dieciseis. Se da nueva redacción al artículo 27.

7.13.1.- Se somete a su consideración cómo resultaría más adecuado sistemáticamente que la estructura directiva de la Agencia se definiera en un artículo diferente al relativo al personal directivo.

7.13.2.-En cuanto a la redacción propuesta respecto del artículo 27.1 téngase en cuenta que conforme a la vigente Ley 3/2020, de 28 de diciembre, de Presupuestos de Andalucía para 2021, durante el año 2021 el incremento en el número de puestos de personal directivo estaría sometido a los requisitos sustantivos procedimentales contemplados en la misma.

Así conforme a dicha Ley:

Disposición Adicional Sexta Personal directivo del sector público andaluz

En el año 2021, el número de puestos de personal directivo existente en cada una de las entidades a las que se refiere el artículo 25 no podrá incrementarse respecto al existente a 31 de diciembre de 2020, excepto por circunstancias especiales por motivos de interés público, que requerirán autorización conjunta de las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y en materia de Regeneración. En caso de integración de entidades, el número de puestos de personal directivo será, como máximo, la suma del correspondiente a las entidades integradas.

Por tanto el incremento en el número de puestos únicamente sería posible de forma excepcional “*por circunstancias especiales por motivos de interés público*” siendo preciso, al efecto, desde un punto de vista procedimental la “*autorización conjunta de las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y Regeneración*”.

En el presente caso se habría incorporado al expediente la correspondiente Memoria justificativa acerca de dichas razones o circunstancias de interés público, así como la autorización conjunta requerida (Folios 546 a 550 del expediente).

7.14.- Artículo Único. Diecisiete. Se da nueva redacción al artículo 33.

En el artículo 33.3 habría de aludirse más bien a la aprobación de cada una de las Consejerías de adscripción en el ámbito de sus competencias, pues el artículo 68.1 b) de la LAJA aludiría a que la actuación de las Agencias Públicas Empresariales contempladas en dicho apartado, consistente en la ejecución de las competencias propias o programas específicos de una o varias Consejerías tendrá lugar “*en el marco de la planificación y dirección de éstas*” en alusión a dichas Consejerías, sea una o varias, como en el presente supuesto.

7.15.- Artículo Único. Dieciocho. Se da nueva redacción al artículo 34.

En relación con lo dispuesto en el último apartado respecto a la aprobación del Plan de Acción Anual por la Consejería competente en materia de políticas sociales, daremos por reproducido lo expuesto en el apartado precedente de la presente consideración.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		17/11/2021 13:43	PÁGINA 12 / 15
VERIFICACIÓN	PzPpxDvEsBRN4xl0ZWgp4AkQTC0HzX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



7.16.- **Artículo Único. Veinticinco. Se da nueva redacción al artículo 44.** En el apartado inicial habría de hacerse referencia igualmente a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7.17.- **Artículo Único. Veintiocho. Se da nueva redacción al artículo 47.** En relación con la nueva redacción propuesta, recordaremos lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la LAJA, conforme a la cual:

“Disposición adicional primera. Registro en entidades de Derecho Público

Las agencias públicas empresariales y el resto de entidades de Derecho Público que no tengan la consideración de agencia administrativa o de régimen especial dispondrán de oficinas de registro cuando, de acuerdo con su norma reguladora, tengan atribuido el ejercicio de potestades administrativas que requieran la existencia de dichos órganos. En este supuesto, la Consejería o la agencia a la que esté adscrita la agencia pública empresarial ubicará en sus dependencias los registros auxiliares que se estimen necesarios.”

Actualmente, en materia de Registro electrónico habría de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 26.6 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración Electrónica, Simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, relativo a las Agencias Públicas Empresariales, conforme al artículo 2.1.c) de esta misma disposición reglamentaria. En efecto, conforme a dicho precepto:

Artículo 26. Registro Electrónico Único

- 1. La Administración de la Junta de Andalucía dispone de un registro electrónico, que será único para los órganos y entidades contemplados en el artículo 2.1, en el que quedará constancia de la entrada y salida de documentos.*
- 2. La Consejería competente en materia de administración pública es responsable de la gestión del Registro Electrónico Único, correspondiendo el soporte tecnológico a la Consejería competente en materia de transformación digital.*
- 3. El Registro Electrónico Único será accesible en las sedes electrónicas, rigiéndose por su fecha y hora oficial y donde constará el calendario de días inhábiles.*
- 4. En las sedes electrónicas de acceso al Registro figurará la relación actualizada de trámites que pueden realizarse en el mismo, articulada mediante el Catálogo de Procedimientos y Servicios.*
- 5. El Registro Electrónico Único funcionará conforme establece el artículo 28, producirá la recepción automática de los documentos y emitirá automáticamente un justificante de dicha recepción. Dicho justificante se hará llegar inmediatamente a la persona interesada a la dirección electrónica que ésta haya indicado.*
- 6. La presentación en el Registro Electrónico Único de documentos dirigidos a las entidades a las que se refiere los apartados c) y d) del artículo 2.1 podrá llevarse a cabo siempre que se trate de prestación de servicios o de procedimientos en los que se ejerzan potestades administrativas y así esté dispuesto en el instrumento jurídico que regule dicho procedimiento.*
- 7. Las dudas o discrepancias que se produzcan acerca de la emisión o recepción de documentos electrónicos en el registro serán gestionadas por el órgano o entidad competente para la tramitación del documento de que se trate.*
- 8. El Registro Electrónico Único será interoperable con los registros del resto de Administraciones Públicas, en los términos establecidos por la legislación del procedimiento administrativo común, garantizándose su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros electrónicos.*

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		17/11/2021 13:43	PÁGINA 13 / 15
VERIFICACIÓN	PzPpxDvEsBRN4xl0ZWgp4AkQTC0HzX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



7.18.- **Disposición Adicional Primera.** Parece que la referencia habría de hacerse a algún Centro Directivo de la Consejería competente en materia de Salud.

7.19.- **Disposición Adicional Tercera.** En el apartado inicial se aludiría a la adecuación de la relación o relaciones de puestos de trabajo y plantilla presupuestaria a la nueva estructura directiva de la Agencia que se configura en el artículo 27.

En relación con tal previsión, en la medida en que los estatutos no contemplarían la existencia de una RPT de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia surgen dudas de si se estaría aludiendo a las Relaciones de Puestos de Trabajo de las Consejerías de adscripción. En tal caso, se desconoce si se estaría caracterizando estos puestos de personal directivo como puestos de los contemplados en el artículo 69.3 de la LAJA, es decir, puestos comprendidos en la RPT de la Consejería/s de adscripción pero adscritos funcionalmente a la Agencia para el ejercicio de potestades administrativas.

Téngase en cuenta que los puestos de personal directivo se someterían a lo dispuesto en el artículo 13 del EBEP que no definiría el régimen jurídico de los mismos en el supuesto de no ser provistos por personal laboral sino funcionario. Al tratarse de una figura no regulada hasta la fecha por la normativa autonómica sería recomendable, por razones de seguridad jurídica, que se perfilara dicho régimen en la norma que nos ocupa (artículo 27), o bien se aclarara si tales puestos se sujetarían a lo dispuesto, a su vez, en el artículo 69.3 de la LAJA, siendo como anteriormente reseñábamos dudoso que pudieran identificarse ambas figuras.

7.20.- **Disposición Adicional Cuarta.** Daremos por reproducido lo expuesto en la Consideración Jurídica precedente del presente informe.

OCTAVA. Como observaciones de técnica normativa haremos constar las siguientes:

8.1.- Artículo Único. Siete. Se da nueva redacción al artículo 14.

En el apartado 1.g) se recomienda mejorar la redacción del siguiente inciso “(...) *así como en su caso, la persona titular de un Centro Directivo por cada otra Consejería de adscripción competente en materia distinta de servicios sociales y de salud*”.

8.2.- Artículo Único. Veinte. Se da nueva redacción al artículo 36. En relación con la referencia efectuada en dicho artículo a la “*Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía*”, recordaremos lo dispuesto en las Directrices de técnica normativa sobre la primera y sucesivas citas de normas autonómicas (Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa.):

“74. Cita de normas autonómicas. A los únicos efectos de la adecuada identificación de estas normas con criterios homogéneos por los órganos de la Administración General del Estado, y sin perjuicio de la competencia de las comunidades autónomas para regular el modo de identificar sus normas jurídicas, la cita de leyes autonómicas deberá realizarse del siguiente modo: TIPO, de la COMUNIDAD AUTÓNOMA, NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA (día y mes) y NOMBRE.

La cita de decretos legislativos o decretos autonómicos deberá realizarse del siguiente modo: TIPO (completo), del ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA (día y mes) y NOMBRE.

Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas.”

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		17/11/2021 13:43	PÁGINA 14 / 15
VERIFICACIÓN	PzPpxDvEsBRN4xl0ZWgp4AkQTC0HzX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



En cuanto a las citas posteriores, establecería el apartado 80 de las mencionadas Directrices lo siguiente:

“80. Primera cita y citas posteriores. La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.”

8.3.- **Artículo Único. Veinticinco. Se da nueva redacción al artículo 44.** Otro tanto indicaremos en relación con la referencia incluida en e apartado inicial a la *“Ley de Régimen Jurídico del Sector Público”*, debiendo tenerse en cuenta, a estos efectos, lo dispuesto en los apartados 73 y 80 de las mencionadas Directrices.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

La Letrada de la Junta de Andalucía.
Ana María Medel Godoy.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		17/11/2021 13:43	PÁGINA 15 / 15
VERIFICACIÓN	PzPpxDvEsBRN4xl0ZWgp4AkQTC0HzX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	